



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares ... 600 pts.
Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :— De años anteriores: 10 pesetas

INSERCCIONES
No gratuitas:
3 pts. palabra
Pagos por adelantado

Año 1977

Viernes 9 de diciembre

Número 281

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos.

(CONTINUACION)

2. Corresponde a dicho Cuerpo el desempeño de las Depositarias de las Corporaciones o Entidades cuyas Intervenciones se atribuyen a los Interventores de primera categoría.

3. En las demás Corporaciones, las funciones del Depositario serán ejercidas por un funcionario de Administración General, como plaza atribuida, según los casos, a uno de los subgrupos de Técnicos, Administrativos o Auxiliares, o bien podrá contratarse el servicio o conferirse a un miembro de la Corporación, en la forma y con las garantías que se establezcan reglamentariamente.

Art. 80. 1. El Depositario tendrá el carácter y las funciones siguientes:

a) Manejo y custodia de los fondos y valores de la Entidad, comprendidos los bienes almacénables y la habilitación general del personal.

b) Jefe de los servicios de Recaudación.

c) Jefatura inmediata del personal de los servicios a su cargo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Secretario como Jefe de personal.

2. Se reglamentará la extensión

y contenido de dichas funciones.

3. Antes de entrar en posesión del cargo deberá constituir fianza en la forma prevista por las disposiciones aplicables.

IV. De los Vicesecretarios, Oficiales Mayores, Viceinterventores y Secretarios de Distrito o Zona

Art. 81. 1. Cuando la población de un municipio o de la capital, en cuanto a las Corporaciones provinciales, o de la Entidad local, exceda de los 200.000 habitantes podrá crearse, por acuerdo del Pleno, la plaza de Vicesecretario.

2. En las Entidades cuya Secretaría esté atribuida a los Secretarios de Administración Local de primera categoría existirá la plaza de Oficial Mayor, salvo que la Corporación acuerde, dando cuenta a la Dirección General, no crearla, siempre que se trate de municipios o Entidades locales de menos de 50.000 habitantes o Cabildos insulares cuya capital no exceda de dicha cifra.

3. Las plazas de Vicesecretario y Oficial Mayor en los casos de los números anteriores serán cubiertas por concurso o concurso-oposición, convocado y resuelto directamente por las Corporaciones respectivas, si bien la Dirección General de Administración Local podrá fijar con carácter general las condiciones básicas a que deban ajustarse las convocatorias.

4. Podrán tomar parte en dicho concurso los funcionarios del Cuerpo de Secretarios de Administración Local que con carácter general se establezca.

5. En todo caso, la clasificación de las plazas de Vicesecretario y Oficial Mayor corresponderá a la

Dirección General de Administración Local.

Art. 82. 1. El Vicesecretario y el Oficial Mayor son órganos de colaboración inmediata en las tareas del Secretario, en los términos y con el alcance que se determine reglamentariamente. Corresponderá al Vicesecretario, y en su defecto al Oficial Mayor, el desempeño de las funciones del Secretario en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria.

2. En las Corporaciones donde exista la plaza de Oficial Mayor y se acuerde crear la de Vicesecretario, el titular de la primera pasará a ocupar la de nueva creación, salvo que el Pleno de la Corporación acuerde proveerla conforme al artículo anterior.

3. En la forma que reglamentariamente se determine, podrán asignárseles al Vicesecretario y Oficial Mayor otras funciones, delimitándose las de cada uno cuando simultáneamente existan ambos cargos. Cuando ejerzan facultades delegadas por el Secretario actuarán con responsabilidad propia.

Art. 83. 1. Cuando la población de un municipio o de la capital, en cuanto a las Entidades provinciales, exceda de 50.000 habitantes, y su presupuesto rebase las cifras que con carácter general se establezcan, podrá crearse la plaza de Viceinterventor, que habrá de ser desempeñada por los funcionarios pertenecientes al respectivo Cuerpo. La provisión y clasificación de la plaza de Viceinterventor se hará por analogía con las normas que se dicten para las Vicesecretarías y Oficinas Mayores.

2. El carácter y funciones del Viceinterventor con respecto al Interventor se regirán por normas análogas a las que se prevén en los números 1 y 3 del artículo anterior para el Vicesecretario y Oficial Mayor respecto del Secretario.

Art. 84. En los municipios con población superior a 500.000 habitantes que tengan establecidos distritos administrativos las Secretarías de éstos, o en su caso, de zonas, serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local. Para el nombramiento de tales Secretarios de distrito o zona será aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 81.

V. De los Directores de Bandas de Música

Art. 85. 1. El Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles estará integrado por las categorías primera y segunda. Los funcionarios pertenecientes a la primera categoría desempeñarán, con preferencia sobre los de segunda, los puestos de trabajo correspondientes a municipios con población superior a 20.000 habitantes o Entidades provinciales.

2. El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante oposición libre, autorizada por la Dirección General de Administración Local.

Art. 86. 1. Toda Corporación local que, con cargo a sus presupuestos, sostenga Banda de Música contará con un Director de la misma perteneciente al respectivo Cuerpo Nacional. La provisión de los puestos de trabajo vacantes se realizará mediante concurso en la forma que se determine.

2. Serán aplicables al Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, con el alcance que se establezca, las disposiciones contenidas en esta Ley sobre nombramientos interinos y creación, clasificación y supresión de plazas de Cuerpos Nacionales.

CAPÍTULO IV

De los funcionarios de carrera integrados en los grupos de cada Corporación

SECCIÓN PRIMERA. — DISPOSICIONES COMUNES

Art. 87. 1. Los funcionarios de carrera de la Administración Local

no pertenecientes a los Cuerpos Nacionales formarán los distintos grupos de Administración General y Administración Especial de cada Corporación.

2. El grupo de Administración General se subdividirá en los subgrupos siguientes:

- a) Técnico.
- b) Administrativo.
- c) Auxiliar, y
- d) Subalterno.

3. El grupo de funcionarios de Administración Especial se subdividirá en los subgrupos siguientes:

- a) Técnico, y
- b) De servicios especiales.

4. La clasificación de los funcionarios dentro de cada grupo, subgrupo o, en su caso, clase y categoría se hará necesariamente de acuerdo con esta Ley. Dicha clasificación se efectuará por cada Corporación y las someterá al visado de la Dirección General de Administración Local.

Art. 88. 1. La adscripción de los funcionarios no integrados en Cuerpos Nacionales a los distintos puestos de trabajo de la plantilla aprobada, incluidos los que supongan jefatura de unidad, se acordará por el órgano competente respectivo de la Corporación, dentro de los puestos atribuidos genéricamente al grupo, subgrupo o, en su caso, clase o categoría a que pertenezcan.

2. La competencia de cada órgano local respecto a la adscripción de los funcionarios a los puestos de trabajo se determinará reglamentariamente, así como la forma y efectos de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA. — DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

I. Normas comunes a los subgrupos

Art. 89. 1. Corresponde a los funcionarios de Administración General el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de estar desempeñados por funcionarios técnicos, administrativos o auxiliares de Administración General.

2. Las oposiciones que se convoquen por las Corporaciones para ingreso en los diversos subgrupos de Administración General no contendrán especificación alguna que suponga discriminación de

funciones o denominación dentro del subgrupo ni la individualización del puesto de trabajo.

3. La Dirección General de Administración Local aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en los subgrupos de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Administración General.

Art. 90. El Gobierno fijará los criterios de población, clasificación de la Secretaría respectiva y demás que sirvan para la determinación de las Corporaciones en que puedan existir puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de cada uno de los subgrupos de Administración General.

II. De los Técnicos

Art. 91. 1. Tendrán la consideración de funcionarios técnicos de Administración General quienes realicen funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

2. El ingreso en el Subgrupo de Técnicos de Administración General se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias políticas, económicas o empresariales, Intendente mercantil o Actuario.

3. No obstante, se reservará para su provisión, en turno restringido, el 25 por 100 de las plazas para los Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes.

III. De los Administrativos

Art. 92. 1. Tendrán la consideración de funcionarios administrativos de Administración General quienes realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración.

2. El ingreso en el subgrupo de Administrativos de Administración General se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión de titulación de enseñanzas medias.

3. No obstante, se reservará para su provisión, en turno restringido el 60 por 100 de las vacantes existentes, para los pertenecientes al subgrupo de Auxiliares de Administración General que posean la titulación indicada y cuenten con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo, y para

quienes sin poseer dicha titulación tengan reconocido diez años de servicios, también en propiedad en el repetido subgrupo, siempre que unos y otros superen las correspondientes pruebas selectivas.

IV. De los Auxiliares

Art. 93. 1. Tendrán la consideración de funcionarios Auxiliares de Administración General quienes realicen trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.

2. El ingreso en dicho subgrupo se hará mediante oposición libre, con exigencia, en todo caso, de título de Graduado Escolar o equivalente.

V. De los Subalternos

Art. 94. 1. Se considerarán funcionarios subalternos quienes realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación.

2. El ingreso en el subgrupo se hará por concurso, concurso-oposición u oposición, según acuerde la Corporación respectiva y con exigencia del certificado de estudios primarios, escolaridad o equivalente.

3. Podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos atribuidos a este subgrupo puedan ser desempeñados por funcionarios de servicios especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para la función de subalterno.

4. Se regulará, igualmente, el ingreso en escalas femeninas de este subgrupo con normas análogas a las establecidas para la Administración del Estado.

SECCIÓN TERCERA. — DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

I. Normas comunes a los Subgrupos

Art. 95. 1. Pertenecen al grupo de Administración especial los funcionarios que, sin desempeñar misiones de las definidas como propias de los subgrupos de Administración General, desempeñen al servicio de una Entidad local actividades que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.

2. A este grupo les son de aplicación las normas del de Administración General sobre prohibición de desempeñar otras funciones que las propias de su empleo, de discriminación o individualización de los puestos de trabajo en las convocatorias para ingreso, y facultades de la Dirección General de Administración Local para aprobar bases y programas mínimos en las clases y especialidades que estime convenientes.

3. Los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de servicios especiales podrán existir en cualquier clase de Corporación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta Ley.

4. El personal que forme parte de los servicios de Informática de las Corporaciones locales que no resulte incluido en los subgrupos de Administración General, será clasificado, según la naturaleza de su especialidad y los títulos exigidos para su ingreso, en la clase que corresponda de los subgrupos de Técnicos o de Servicios especiales.

Art. 96. 1. Tendrán la consideración de funcionarios Técnicos quienes desarrollen las actividades que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las Leyes estar en posesión de títulos académicos o profesionales determinados. En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se subdividen en Técnicos superiores, medios y auxiliares y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades.

2. El ingreso de los funcionarios técnicos de Administración especial se hará, por regla general, mediante oposición. Se requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase o especialidad de que se trate. Las Corporaciones locales, previa autorización de la Dirección General de Administración Local cuando concurrir circunstancias excepcionales, podrán acordar que el ingreso se haga por concurso-oposición o concurso.

3. La provisión de plazas de Médicos de la Beneficencia Provincial podrá hacerse de acuerdo con su regulación específica o mediante los procedimientos regulados en este artículo, dando cuenta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa autorización

de la Dirección General de Administración Local.

4. Sin perjuicio de la regulación general sobre incompatibilidades contenidas en esta Ley, las Corporaciones locales, en la convocatoria para la provisión de determinados puestos de trabajo de Técnicos, estarán facultadas para establecer la incompatibilidad de la función con el ejercicio libre de la profesión. En este caso, no estará permitido instruir después el expediente de compatibilidad previsto en esta Ley.

III. Del personal de Servicios especiales

A) Disposiciones generales

Art. 97. 1. Tendrán la consideración de funcionarios de Servicios especiales quienes desarrollen actividades que requieran una aptitud específica y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados.

2. Se comprenderán en este subgrupo, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases:

- a) Policía municipal y sus auxiliares.
- b) Servicio de Extinción de Incendios.
- c) Plazas de cometidos especiales.
- d) Personal de oficios.

3. El ingreso de los funcionarios de Servicios especiales se hará por oposición, concurso-oposición o concurso.

B) Policía municipal y sus auxiliares

Art. 98. 1. La Policía municipal tendrá a su cargo la ejecución, de acuerdo con la legislación general, de las medidas de policía emanadas de las autoridades competentes y, en especial, la vigilancia y ordenación del tráfico, la cooperación a la representación corporativa y otras análogas que se le atribuyan. Además, tendrá la de auxilio al orden público en general y, en su caso, la de policía judicial con arreglo a las Leyes.

2. Los Gobernadores civiles, previa comunicación al Presidente de la Corporación, podrán disponer de los servicios de la Policía municipal y de los Cuerpos armados de las Corporaciones provinciales cuando la alteración, prevención o

mantenimiento del orden público así lo aconsejen, quedando sometidos tales Cuerpos, en estos casos y a efectos disciplinarios, a lo dispuesto en las normas específicas aplicables a la Policía gubernativa.

Art. 99. 1. La Policía municipal sólo existirá en los municipios con población superior a 5.000 habitantes, salvo que la Dirección General de Administración Local autorice su creación en los del censo inferior. Donde no exista, su misión se llevará a cabo por los auxiliares de la Policía municipal, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos.

2. Dentro de cada municipio, la Policía se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con las necesidades. Bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, el mando inmediato de la Policía municipal corresponderá en cada Entidad al Jefe del Cuerpo.

3. Orgánicamente, la Policía municipal estará integrada por una escala técnica o de mando y otra ejecutiva. En la escala técnica podrán existir los empleos de Inspector, Subinspector y Oficial, pero los dos primeros sólo podrán crearse en los municipios de más de 100.000 habitantes; en la ejecutiva, los de Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia.

4. El ingreso como Guardia de la Policía municipal se hará por oposición, exigiéndose no exceder de treinta años de edad y acreditar las condiciones físicas que se determinen.

5. Los miembros de la Policía municipal cuando estén en acto de servicio y, especialmente, en cumplimiento de la función de auxilio al orden público, tendrán la consideración de Agentes de la autoridad a todos los efectos.

6. Reglamentariamente se determinará la forma de cubrir la jefatura del Cuerpo según exista o no escala técnica o de mando, los ascensos dentro de cada escala, el número de subordinados de cada empleo para que exista el superior, las normas sobre instrucción y disciplina, las incompatibi-

lidades específicas, la calificación de determinadas faltas y la sanción de recargo en el servicio como modalidad para las faltas leves.

Art. 100. 1. Las Corporaciones provinciales en pleno, previa autorización del Consejo de Ministros, a propuesta de el del Interior, podrán crear, y en su caso, suprimir Cuerpos de Policía provincial para servicios de custodia y vigilancia dentro de los fines atribuidos a la competencia provincial.

2. El número, características y funciones de tales fuerzas serán determinados en los acuerdos de creación, guardando analogía en lo posible con el propio de la Policía municipal.

C) Servicio de Extinción de Incendios

Art. 101. 1. El régimen del personal de los Servicios de Extinción de Incendios establecidos por las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Entidades municipales metropolitanas o municipios autorizados para su creación por el Ministerio del Interior, se acomodará a las siguientes reglas:

a) Cuando los puestos de trabajo correspondientes a dicho Servicio hayan de ser desempeñados por funcionarios a los que se exija estar en posesión de título de educación universitaria o enseñanzas medias, podrán integrarse en el subgrupo de Técnicos de Administración especial.

b) Dentro del personal del Servicio de Extinción de Incendios existirán las siguientes categorías: Oficiales, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Bomberos.

2. Reglamentariamente se determinarán las equivalencias de las categorías enumeradas con las de la Policía municipal, el número de subordinados precisos para que exista la categoría superior y las formas de ingreso y ascenso, todo ello según reglas análogas a las de la Policía municipal.

D) Plazas de cometidos especiales

Art. 102. 1. Se comprenderán en esta clase el personal no titulado de las Bandas de Música Civiles y los funcionarios que, con exigencia de titulación o no, realicen actividades de carácter predominantemente no manual y que tampoco sean propias de una pe-

culiar carrera, en las diversas ramas o sectores de actuación de las Corporaciones locales, subdividiéndose en categorías según que el nivel de titulación exigido sea de educación universitaria, enseñanzas medias o educación general básica.

2. El ingreso de los funcionarios a que se refiere el número anterior se hará por oposición o concurso-oposición.

E) Personal de oficios

Art. 103. 1. Se integrarán en esta clase los funcionarios que realicen actividades de carácter predominantemente manual en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones locales referidas a un determinado oficio, industria o arte. Se clasificarán, dentro de cada oficio, industria o arte, en Encargado, Maestro, Oficial, Ayudante y Operario, según el grado de responsabilidad o de especialización.

2. El ingreso de los funcionarios a que se refiere el número anterior se hará por oposición o concurso-oposición, sometiéndose a los aspirantes a las pruebas pertinentes de aptitud física, y, en su caso, de aptitud profesional.

3. Las Corporaciones podrán acordar que los funcionarios de categoría inferior de esta clase, dentro de cada rama o sector, accedan directamente o mediante concurso a la inmediata superior cuando se produzcan vacantes en ésta.

CAPITULO V

De la organización en Cuerpos Nacionales de los funcionarios de carrera integrados en los grupos de cada Corporación

Art. 104. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, previos los trámites de información pública, de informe de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Hacienda y del dictamen del Consejo de Estado, podrá crear otros Cuerpos Nacionales de Funcionarios de la Administración Local distintos a los previstos en esta Ley, cuando así lo exijan las necesidades funcionales de las Entidades locales.

2. La creación de un Cuerpo Nacional llevará inherente:

(CONTINUARA)

Providencias Judiciales

BURGOS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio de menor cuantía 284/77, seguido a instancia de don Leonardo Sancha Fernández, de Sarracín, contra don Juan Moral Elvira, de Arechavaleta, su último domicilio, y actualmente en ignorado paradero, y contra la Compañía de Seguros «Plus Ultra», en su Rte. Legal, de Madrid, se emplaza a referido demandado para que en término de nueve días, siguientes a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en autos, personándose en forma, bajo los apercibimientos legales, y haciéndole saber que las copias de la demanda y documentos presentados, se encuentran en la Secretaría del Juzgado donde podrán ser recogidas en días y horas hábiles.

Dado en Burgos, a 24 de noviembre de 1977.—El Secretario, (ilegible).

6186.—513,00

ANUNCIOS OFICIALES

3.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres

Oficina de Burgos

Información pública

La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, solicita la suspensión de algunas expediciones y modificaciones de horario en otra de las que actualmente tiene autorizadas como concesionaria de la línea regular de viajeros por carretera, entre Burgos-Palencia.

Se abre información pública durante el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que, las personas físicas o jurídicas interesadas puedan presentar por escrito en la Ofi-

cina Provincial de Transportes, calle Fernando Alvarez, núm. 3, Burgos, durante las horas de oficina y previo examen de la petición, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de lo que se manifiesta en el escrito de solicitud.

Se convoca expresamente a esta información a la Excmo. Diputación Provincial de Burgos, Excelentísimo Ayuntamiento de la misma capital, Sindicato de Transportes y Comunicaciones y Ayuntamientos de los pueblos de Villaquirán de los Infantes, Villazopeque, Villademiro, Celada del Camino, Estépar, Quintanilla de las Carretas, San Mamés y Villalbilla, así como a los concesionarios de las líneas Arenillas de Río Pisuerga-Burgos, Isar-Burgos, Melgar de Fernamental-Burgos, Tobar-Burgos, Herrera de Río Pisuerga-Burgos, Pedrosa del Príncipe-Burgos y Herrera de Río Pisuerga-Burgos.

El Jefe Regional.

6183.—705,00

Servicio Municipalizado de Mercados, Ferias, Exposiciones y Concursos

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1977, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el otorgamiento de las concesiones administrativas de locales de tal uso ubicados en el Mercado Regional de Ganados, referente a los locales destinados a Bar Restaurante, con un tipo de licitación de 100.000 pesetas, oficinas bancarias, con un tipo de licitación de 500.000 pesetas, por el plazo de 5 años, ampliable a otros cinco.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y para que en el plazo de ocho días, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas contra dicho pliego, pasados los cuales no se admitirá ninguna, conforme a lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 25 de noviembre de 1977. El Presidente, (ilegible).

Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres

Anuncio de convocatoria de pruebas selectivas restringidas

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada al efecto el día 22 del mes en curso, acordó por unanimidad la aprobación de las Bases que han de regir en la convocatoria con carácter restringido, tal como previene el Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 22), para cubrir en propiedad la plaza de Alguacil con servicios múltiples, vecante en la plantilla de esta Corporación.

Estas Bases son las siguientes

1.ª Objeto de la convocatoria.—

Es objeto de la presente convocatoria la provisión, mediante pruebas selectivas restringidas, al personal que en la actualidad desempeña con carácter interino la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, encuadrado en el Subgrupo de Administración General, E) Subalterno de Administración General, de acuerdo con lo previsto en el Decreto núm. 689/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado», número 82, de 5 de abril de 1975), dotada con el sueldo correspondiente al coeficiente 1,4, dos pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos correspondientes, con arreglo a la legislación vigente.

2.ª Condiciones de los aspirantes. — Para tomar parte en las pruebas selectivas restringidas será necesario:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años de edad, sin que rija el límite máximo previsto en el Reglamento de Funcionarios, en virtud de la dispensa contenida en el artículo 2.º-2, del Real Decreto de 2 de junio de 1977.

c) Haber ingresado con el carácter interino, temporero, eventual o contratado, para prestar las funciones atribuidas a la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con carácter distinto al de propiedad con anterioridad al día primero de junio de 1977, estar prestando servicio en tal fecha y desde la misma hasta la de publicación de la presente convocatoria lo continúen ininterrumpidamente.

d) Estar en posesión del título requerido cuando se efectuó el nombramiento con carácter distinto al de propiedad.

e) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.

f) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.

g) No hallarse incurso en causa de incapacidad, según el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Los aspirantes femeninos tendrán que haber prestado el Servicio Social de la Mujer o encontrarse exentas de él en la fecha en que finalice el plazo de los treinta días señalados para la presentación de documentos.

3.ª Instancias. — Las instancias solicitando tomar parte en las pruebas selectivas restringidas, en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la Base segunda, se dirigirán al Alcalde - Presidente del Ayuntamiento, y se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia.

Las instancias también podrán presentarse en la forma que determina el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para tomar parte en las pruebas selectivas, los interesados deberán aportar certificación acreditativa de los extremos contenidos en el apartado c) de la Base segunda y especialmente respecto de la fecha de ingreso sobre cualquiera de los siguientes particulares:

a) Acuerdo de la Corporación efectuando el nombramiento adoptado en la sesión correspondiente.

b) Aparecer incluido en la nómina de haberes del mes de mayo último.

c) Afiliación a la Seguridad Social con la misma anterioridad del apartado b) precedente o a la Municipal.

4.ª Admisión de aspirantes. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia de la Corporación aprobará la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos, que será expuesta en el Boletín Oficial de la provincia,

concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones, a tenor del art. 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Dichas reclamaciones, si las hubiere, serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva, que será hecha pública asimismo en la forma indicada.

5.ª Tribunal calificador. — El Tribunal calificador estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue; Vocales: un concejal designado por la Corporación, un representante de la Dirección General de Administración Local, un representante del Profesorado Oficial. Secretario, el de la Corporación.

Podrán designarse suplentes que simultáneamente con los titulares respectivos integrarán el Tribunal.

La designación de los miembros del Tribunal se hará pública en el Boletín Oficial de la provincia.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente.

6.ª Comienzo y desarrollo de las pruebas selectivas. — Las pruebas selectivas tendrán como fase previa conforme a lo previsto en el artículo 260 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, un examen de aptitud para el desempeño del cargo.

Dicho examen de aptitud consistirá en las siguientes pruebas:

a) Resolución de un problema de aritmética elemental.

b) Relación, con ortografía correcta, de un parte o escrito sencillo de carácter administrativo, según las indicaciones que dará el Tribunal.

Los componentes del Tribunal calificarán a cada concursante con una puntuación de 0 a 10 puntos. La calificación dada de cada concursante será el cociente de dividir por el número de componentes del Tribunal la suma de puntos.

Quedaran eliminados los concursantes que no alcancen el mínimo de cinco puntos.

El Tribunal ponderará las condiciones, méritos y circunstancias de cada uno de los concursantes conjuntamente con la puntuación obtenida en la prueba de aptitud, y formulará propuesta de nombramiento en favor del concursante que

considere más idóneo para el desempeño del cargo.

La fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio se anunciará con quince días de antelación, cuando menos, en el Boletín Oficial de la provincia y no podrá empezar sin que hayan transcurrido dos meses, como mínimo, desde la publicación de la convocatoria.

7.ª Relación de aprobados, presentación de documentos y nombramientos. — Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, y elevará dicha relación a la Presidencia de la Corporación para que formule la correspondiente propuesta de nombramiento.

Los aspirantes propuestos presentarán en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones que para tomar parte en las pruebas selectivas restringidas se exigen en la base segunda y que son:

1. Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil correspondiente.

2. Copia autenticada o fotocopia (que deberá presentarse acompañada del original para su compulsión) del título requerido cuando se efectuó el nombramiento con carácter distinto al de propiedad.

3. Certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes, referido a la fecha de la terminación de las pruebas selectivas.

4. Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su residencia, referido igualmente a la misma fecha anterior.

5. Declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incapacidad.

6. Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite el normal ejercicio de la función. Este certificado deberá ser expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad.

7. Los aspirantes femeninos deberán presentar además la oportuna certificación oficial de haber prestado el Servicio Social de la Mujer o de hallarse exentas del mismo.

8. Quienes tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documen-

talmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio, Corporación Local u Organismo público de que dependen, acreditando su condición y cuantas circunstancias constan en su hoja de servicios.

Si dentro del plazo indicado y salvo los casos de fuerza mayor, los aspirantes propuestos no presentaran su documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la oposición.

Una vez aprobada la propuesta por el Ayuntamiento, los aspirantes nombrados deberán tomar posesión en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al en que les sea notificado el nombramiento; aquéllos que no tomen posesión en el plazo señalado sin causa justificada, quedarán en la situación de cesantes.

8.ª *Indicencias.*— El Tribunal está facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de las pruebas selectivas en todo lo no previsto en estas bases.

Merindad de Valdeporres, 28 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Félix López López.

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

Aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas fiscales sobre contribuciones especiales, gastos suntuarios, e Impuestos sobre publicidad, quedarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955.

Villagonzalo Pedernales, 31 de octubre de 1977.— El Alcalde, Jesús Arriba Antón.

Aprobado por este Ayuntamiento, el anteproyecto de presupuesto ex-

traordinario número dos, formado para atender al pago de las obras de urbanización y pavimentación de la Plaza, otras calles de esta población.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen convenientes los contribuyentes o Entidades interesadas que se mencionan en el artículo 683-1, de la Ley de Régimen Local vigente.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 696-2 de dicha Ley, en relación con el Reglamento de las Haciendas Locales y para general conocimiento.

Villagonzalo Pedernales, 30 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Jesús Arriba Antón.

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Ordenanza fiscal de la tasa por el suministro de agua a domicilio, con su correspondiente tarifa, para que pueda ser examinada y entablar contra la misma las reclamaciones que se consideren oportunas.

La Puebla de Arganzón, 30 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Pedro Villar Somalo.

Subastas y Concursos

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Objeto de la subasta.—La enajenación de la casa de propiedad municipal señalada con el núm. 62, de la calle Mayor del Barrio de Villatoro.

Tipo de licitación.—150.000 pesetas al alza.

Pliego de condiciones.— Podrá examinarse en el Negociado de Contratación dentro de los días laborables y durante las horas de oficina.

Garantías.— La provisional, será

de 3.000 pesetas y la definitiva del 4 por 100 del precio de adjudicación.

Proposiciones.— La entrega de proposiciones podrá hacerse en cualquiera de los días hábiles y durante las horas de oficina, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y hasta las trece horas del día anterior a la apertura de pliegos.

Apertura de pliegos.—Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a los 21 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la provincia, celebrándose este acto a las trece horas.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en la calle, número ..., piso ..., en representación de la Empresa, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia núm., correspondiente al día ... de de 19 ..., así como de las condiciones fijadas para optar a la subasta de la casa núm. 62 de la calle Mayor, Barrio de Villatoro, las cuales acepta en su totalidad, comprometiéndose (Burgos, fecha y firma).

Burgos, 21 de noviembre de 1977. El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, Antonio García Martín.

6115.—810,00

Juntas Vecinales de Criales de Losa y Bóveda de la Ribera

Con autorización del Servicio Provincial de ICONA y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas aprobados por la superioridad y al de económico administrativas aprobados por las respectivas Juntas Vecinales y que se someten a información pública por plazo de ocho días, el día hábil siguiente, después de transcurridos veinte, también hábiles, a partir del inmediato al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se celebrarán en la Casa Concejo de Criales, a las horas que a continuación se detallan las subastas que también se expresan para aprovechamiento de madera en el año forestal 1978.

A las 10 horas, monte Los Mazos, número 368, tramo I, lote 1.º, 1.080

pinos silvestres y 34 pinos pinaster, con 296 m. c. de madera y 71 m. c. de leña, en el precio de tasación de 369.400 pesetas.

A las 11 horas, monte Los Mazos, número 368, tramo I, lote 2.º, 47 pinos pinaster y 585 pinos silvestres, con 365 m. c. de madera y 91 m. c. de leña en el precio de tasación de 629.600 pesetas.

A las 12 horas, monte Tarriba y Peñas, tramo I, lote 1.º, 407 pinos silvestres, con 190 m. c. de madera y 40 m. c. de leña en el precio de tasación de 213.000 pesetas.

A las 13 horas, monte Tarriba y Peñas, tramo IV, lote 2.º, 269 pinos silvestres, con 267 m. c. de madera y 94 m. c. de leña, en el precio de tasación de 495.040 pesetas.

A las 14 horas, monte Vallejuelos, número 392, tramo I, 714 pinos silvestres, 5 hayas y 18 pinos pinaster, con 227 m. c. de madera y 85 m. c. de leña, en el precio de tasación de 289.400 pesetas.

Las plicas con las proposiciones y declaración jurada del licitante, de no hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad, así como con el resguardo de haber constituido la fianza provisional, consistente en el 5 por 100 del precio de tasación, deberá presentarse con media hora de antelación al menos al acto de la subasta y desde el día de la publicación del anuncio.

La fianza definitiva consistirá en el 6 por 100 del precio de adjudicación.

De quedar desierta alguna de estas subastas, se celebrarán por segunda vez a igual hora y mismo lugar, el décimo día hábil contado a partir del siguiente al de la celebración de la primera.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

D., de ... años de edad, natural de, provincia de, provisto del D. N. de I. núm., con residencia en, calle, núm., provisto de, en representación de lo cual acredita con,, en relación con la subasta anunciada en el Boletín Oficial de la provincia, núm., del día... de de, en el monte, tramo, lote, de la pertenencia de, ofrece la

cantidad de pesetas (en cifra y en letra).—Fecha y firma.

Criales y Bóveda, 16 de noviembre de 1977.—El Presidente de las Juntas Vecinales, Lázaro Presa y Alberto López.

6114.—1.524,00

Junta Vecinal de Montejo de Bricia

La Junta Vecinal de Montejo de Bricia, debidamente autorizada por el Servicio Provincial de ICONA, tiene acordado celebrar subasta pública de maderas en la sala de actos de dicha Junta, a los veinte días hábiles a partir del siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia, siendo la hora señalada de las doce para el primer lote y de las trece para el segundo.

Dicha subasta se hace en pie, con corteza y a riesgo y ventura.

Consta de dos lotes:

1.º De 57 robles, con un volumen de 101 m. c. y una tasación de 303.000 pesetas, y de leñas, 14 m. c., con una tasación de 1.680. Y 13 hayas, con un volumen de 18 m. c. y una tasación de 45.000 pesetas, y de leñas, 3 m. c. y una tasación de 360 pesetas.

2.º De 64 robles, con un volumen de 99 m. c. y una tasación de 297.000 pesetas y de leñas 14 m. c. y una tasación de 1.680 pesetas. Y 6 hayas, con un volumen de 7 m. c. y una tasación de 17.500 pesetas, y de leñas, 1 m. c. y una tasación de 120 pesetas. Todo ello del monte de la Dehesa, núm. 295, término La Revoltana.

Para tomar parte en la subasta se requiere la presentación del carnet sindical profesional y se atenderá al pliego de condiciones que se encuentra expuesto en Secretaría.

También será condición indispensable se deposite la fianza del 5 por 100 de la tasación base al presentarse la proposición. La adjudicación definitiva será del 6 por 100 de la tasación.

Caso de quedar desierta la subasta se celebrará nuevamente a los diez días hábiles, en el mismo lugar y hora señalados.

En lo no previsto en las condiciones o pliegos de condiciones se estará a lo legislado con carácter general.

Modelo de proposición

D. de años de edad, natural de, provincia, con residencia en, calle, núm., con carnet sindical profesional núm., expedido en, lo cual acredita con, en relación con la subasta mencionada en el Boletín Oficial de la provincia, con fecha, en el monte de La Dehesa, núm. 295, de Montejo de Bricia, ofrece la cantidad de pesetas.

(Lugar, fecha y firma del interesado).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montejo de Bricia, 23 de noviembre de 1977.—El Presidente, Enrique López.

6142.—1.155,00

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de las siguientes libretas:

Libreta ordinaria núm. 9.664-8, de la Oficina de Miranda de Ebro.

Libreta ordinaria núm. 633-4, de la Oficina de Sotillo de la Ribera.

Libreta ordinaria núm. 8.876-5, de la Oficina de Aranda de Duero, O. P.

Libreta ordinaria núm. 99.892-8, de la Oficina central. Ahorro.

Libreta ordinaria núm. 105.295-7 de la Oficina Central. Ahorro.

Libreta ordinaria núm. 83.759-7, de la Oficina Central. Ahorro.

Libreta ordinaria núm. 44.428-1, de la Oficina Central. Ahorro.

Libreta ordinaria núm. 9.031-8, de la Oficina Urbana núm. 4.

Libreta ordinaria núm. 7.519-7, de la Oficina Urbana núm. 4.

Libreta ordinaria núm. 72.937-5, de la Oficina Central. Ahorro.

Libreta ordinaria núm. 3.409-0, de la Oficina de Briviesca.

Libreta ordinaria núm. 4.336-8, de la Oficina de Salas de los Infantes.

Libreta ordinaria núm. 2.080-1, de la Oficina de Lerma.

Libreta ordinaria núm. 108.059-2 de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 109.147-1 de la Oficina Central.

Plazo de reclamación: quince días para cada una.

6239.—1.125,00